REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1325

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00164, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La [redacted] no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 5 de marzo de 2026 mediante acto de alguacil núm. 510-2026 de fecha 13 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo la Administración se encuentra permanentemente representada por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. [redacted] laboró en la [redacted] (anteriormente Programa Supérate), desempeñando funciones administrativas como coordinadora de recursos humanos en el proyecto de empleabilidad de ese programa, desde el 1 de junio de 2011, hasta el 29 de agosto de 2025, cuando fue desvinculada con efectividad inmediata, por lo que, inconforme con esa actuación, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00164, de fecha 27 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 11 de septiembre de 2025, depositado por la señora [redacted], en contra del DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE), y su directora general del momento licenciada GLORIA ROELY REYES GÓMEZ, por haber sido interpuesto conforme las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2025, por la señora [redacted], en contra de DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE), en consecuencia: A) Se RECHAZA la solicitud de indemnización perseguida por la recurrente por concepto del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Se ORDENA al DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE) al pago de la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SETENTA CENTAVOS (RD$96,446.70), por concepto de vacaciones no disfrutadas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C) Se ORDENA al DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE) al pago de la suma de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$63,333.33) por concepto de salario 13, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. D) Se RECHAZA la solicitud de imposición de interés judicial conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. E) Se ORDENA la indexación del monto total ordenado en la presente sentencia conforme a los montos establecidos en el Banco Central, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. F) Se RECHAZA la solicitud de condenación de una astreinte conminatoria, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se EXCLUYE del presente proceso a la señora GLORIA ROELY REYES GÓMEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: A que el hoy recurrente alega que le han violado la tutela judicial y le han violentado su derecho a una buena tutela judicial y un debido proceso, a que es evidente en el tribunal a-quo no le ha tutelado todo su derecho para aportar las pruebas y los plazos estipulados en la Constitución de la República Dominicana,… **Segundo medio**: A que existe una contradicción de interpretación con relación al criterio de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la valoración contenida en una sentencia de fecha 19 de enero de 2023, sentencia no. 0030-03-2023-SSEN-00023, que conoció una casación con envió contenida en la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia no. SCJ-TS-22-0829 de fecha 31 de agosto de 2022. **Tercer medio:** Que la parte recurrente en virtud de lo que establece el artículo 21 de la Ley 41-08 de función pública no goza y no es acreedor de los derechos propios de un servidor de carrera, no quiere decir que el mismo no goza de la indemnización establecida en la Ley 41-08 de función pública en el artículo 60… **Cuarto medio:** A que el tribunal *a quo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

no valoró todos los medios de pruebas aportados por la parte recurrida así están detalladas en la sentencia impugnada, y respeto el debido proceso quedando claro en sus motivaciones conforme al derecho, a las leyes y la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V.Sobre el interés casacional

7. Antes de examinar los medios de casación, corresponde comprobar si, en lo ocurrente, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que le permita a esta Tercera Sala verificar la satisfacción del presupuesto de admisibilidad instituido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.

8. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta que su recurso exhibe interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3, literales a y b de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta: a) en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) acerca de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

puntos y cuestiones sobre los que existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado; c) en oposición a la doctrina del Tribunal Constitucional.

9. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen una o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

VI.Sobre el interés casacional en base al artículo 10.3. a de la Ley 2-23

10. En este caso la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con la sentencia: (i) SCJ-TS-22-0829 de fecha 31 de agosto de 2022, indicando que dicha decisión mantiene criterio distinto sobre la interpretación de la Ley 41-08 de Función Pública respecto a los derechos de los empleados públicos desvinculados.

11. Debe indicarse que la existencia del interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Suprema Corte de Justicia. Esto motiva que para determinarse ese interés casacional, los jueces de la casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

deben: a) identificar la doctrina de la corte de casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

12. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

13. En ese sentido, de los aspectos ponderables de su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por resultar útil a la solución que será ofrecida, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre decisiones judiciales previas sobre casos similares de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al afirmar que sus funciones eran de apoyo administrativo dentro del área de Recursos Humanos y no de dirección o alto nivel, por lo que no podía ser considerada funcionaria de confianza, por lo que entiende que le corresponde el pago de prestaciones e indemnización conforme al artículo 60 de la Ley 41-08.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. Expresa también que el tribunal *a quo* realizó una errónea valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, aplicando incorrectamente los artículos 20, 21 y 94 de la Ley de Función Pública.

15. Sostiene que el cargo que desempeñaba no encaja dentro de las categorías de alto nivel o confianza previstas en los artículos 20 y 21 de la Ley 41-08, por lo que debe ser considerada empleada de estatuto simplificado y beneficiaria de la indemnización establecida por la ley.

16. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1. Sobre la categoría del servidor 18. Resulta de rigor que, para decidir sobre el alcance de los derechos adquiridos de la recurrente, corresponde al tribunal determinar la categoría de servidor público al que perteneció la señora [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el acto administrativo contentivo de su desvinculación la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 21. Así, no resulta un hecho controvertido que la parte recurrente, señora [redacted], al momento de su desvinculación, ostentó el cargo de "Coordinadora de Recursos Humanos en el Proyecto de Empleabilidad del Programa Supérate" de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE). (…) 26. Como derivado lógico, de lo anterior se colige que todo servidor público debe estar adscrito a un régimen estatutario. No habiéndose acreditado mediante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

certificación que la señora [redacted], haya ingresado formalmente a la carrera administrativa, o que ostentaran alguna otra categoría de servicio público como un servidor contratado o de estatuto simplificado, ni siendo controvertido el hecho de si ejercía funciones propias de un servidor de carrera o de un empleado temporal, este colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente como "Coordinadora" a las de libre nombramiento y remoción observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En tal virtud esta Quinta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos del recurso. 27. En nuestro ordenamiento actual, el legislador ha concedido a la Administración la prerrogativa de la desvinculación cuando en el artículo 94 de la ley núm. 41-08 dispone: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos." Y para los casos de los servidores de libre nombramiento y remoción establece el párrafo I del referido artículo que la destitución interviene a su libre discreción. Por lo que procedemos abocarnos a analizar si tiene derecho a ser indemnizada 10.2. Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 (…) 31. Ahora bien, esta Quinta Sala, debe recordar el espíritu del legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que establece a los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera ni de estatuto simplificado, simplemente serán acreedores de vacaciones y salario de navidad. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 32. Aunado a lo anterior debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 35. No obstante, que el caso de la hoy recurrente no se trata de un servidor consular, resulta palmario para la solución de este caso lo expuesto por nuestro Tribunal Supremo del orden judicial, al ser categórico de establecer que al empleado de libre nombramiento o remoción no le corresponde el beneficio de la indemnización solicitada. Por consiguiente, este Tribunal procede rechazar el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, por ser exclusivo de aplicación para los empleados de estatuto simplificado, conforme a los razonamientos del precedente vinculante del Tribunal Constitucional TC/0888/23 y el diálogo desarrollado en nuestra Suprema Corte de Justicia conforme a la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0510. Tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 10.3. Sobre las vacaciones 38. Por su lado, la parte recurrida en este aspecto expresa que se condene al pago de las vacaciones que les corresponde. Por lo que, en este aspecto, este requerimiento de vacaciones, entendemos debe garantizarse, en base a las siguientes ponderaciones, tomando en cuenta como hecho no controvertido que la parte recurrente tenía pendiente (2) días correspondientes al periodo 2023-2024, y (20) días correspondientes al periodo 2024-2025, por concepto de vacaciones no disfrutadas, para un total de veintidós (22) días de vacaciones pendientes. 39. Entonces, considerando que a la recurrente [redacted] le han sido certificados sus días pendientes, este tribunal procede a ponderar el cálculo de los propios. Del examen del expediente, se verifica que la parte recurrente no ha aportado prueba alguna que desvirtúe dicha afirmación sobre sus días pendientes, adicionalmente la propia recurrida solicita que se orden el pago de las vacaciones correspondientes. En consecuencia, este tribunal,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

adoptando un criterio pro administrado, estima procedente acoger la solicitud del recurrente relativa al pago de los días de vacaciones reclamados conforme a la certificación laboral referida. Conforme se detalla a continuación: (…) 40. En consecuencia, este Tribunal luego de realizar el cálculo correspondiente, determina que la parte recurrida DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE) debe pagar a la señora [redacted], la suma de noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (RD$96,446.70), por concepto de vacaciones no disfrutadas pendientes. Por consiguiente, este tribunal procede a acoger tal pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 10.4. Sobre el salario núm. 13 44. De manera que, sin certeza del pago efectivamente realizado relativo al salario 13, al haber laborado la señora [redacted], hasta el día 29 de agosto de 2025, es evidente que le corresponde una proporción del salario anual número trece (13) correspondiente a ese año, conforme a las motivaciones indicadas precedentemente. (…) 45. Por tanto, este tribunal acoge la solicitud de la parte recurrente y ordena a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE) el pago de este, por la suma de sesenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD$63,333.33), tal y como se hará constar en la parte dispositiva.” (sic).

17. Ante la controversia relativa a la clasificación de servidor público que ostentaba [redacted], los jueces del fondo concluyeron, luego de un repaso del contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que la categoría que correspondía la servidora pública por la posición que ocupó es la de libre nombramiento y remoción y que el beneficio que le correspondía era el del pago de las vacaciones no disfrutadas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y la proporción del salario de navidad, puesto que dicha categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

18. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que la categoría de libre nombramiento se encuentra prevista en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública el cual dispone que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*.

19. Asimismo, a referida norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del* [redacted]*, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del* [redacted] *en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...

20. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 señala *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

21. Con especial atención sobre los hechos discutidos ante los jueces del fondo e invocados en esta corte de casación, relativos a la determinación de función pública del cargo de la exempleada como una posición de libre nombramiento y remoción, cabe aclarar que en este tipo de posiciones el servidor posee características especiales y tratamiento diferencial respecto de ciertos derechos (estabilidad e indemnización por cese contrario a derecho), circunstancia que exige una delimitación del concepto, pues suele definirse un puesto como de libre designación por la nominación del cargo para colocar

a su titular en una condición de desventaja con vistas a evitar el despliegue de medidas protectoras concernientes a la permanencia en el trabajo, es decir, para ejercer respecto de él la potestad discrecional que prescribe el párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública[1][2] y eludir el reconocimiento de otros beneficios económicos diferentes a las prestaciones o remuneraciones inherentes a toda función pública[3].

22. Tal y como se advierte los empleados de libre nombramiento y remoción están conformados por dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, de asegurar que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el [redacted] como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello por lo que

[1] El artículo 94 de la Ley de Función Pública establece: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.*
[2] En cuanto a esta facultad el Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia núm. TC/0366/22 de fecha 3 de noviembre de 2022: *…las decisiones administrativas no deben ser utilizadas como una excusa que justifique el no cumplimiento del deber de motivar. Máxime si mediante dicho acto se desvincula a una persona de su trabajo, afectando con esto el derecho al trabajo del administrado, en aras de no realizar actuaciones arbitrarias y contrarias al principio y derecho fundamental que posee todo administrado de obtener una buena administración.*
[3] Conforme con el artículo 58 de la Ley de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor…*

dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes[4].

23. En una decisión reciente esta Tercera Sala sostuvo que los empleados de libre nombramiento y remoción tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política del manejo público[5].

24. Por tal razón la Constitución otorga poder de nombramiento y remoción de estos altos funcionarios al presidente de la República, en su condición de jefe de Gobierno, al hilo de lo que disponen los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 128: *En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a. Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos; b. Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de*

[4] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0715, 30 de junio de 2023.
[5] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0482, 30 de abril de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conformidad con la ley[6]*. Se recuerda que estas facultades que pesan sobre presidente de la República subyacen en su elección popular como máximo representante del* [redacted] *ejercidas a través de la Administración pública central.*

25. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

26. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza

[6] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

27. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la Administración pública que alegue la condición de empleado de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

28. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la Administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la Administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es una empleada de libre nombramiento y remoción.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido, que [redacted] laboró en la [redacted] desde el 1 de junio de 2011 hasta el 29 de agosto de 2025, es decir, por espacio de 14 años, desempeñando funciones administrativas como Coordinadora de Recursos Humanos en el Proyecto de Empleabilidad de dicha institución, tal y como se aprecia en los motivos de la sentencia impugnada transcritos precedentemente.

30. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se concluye que las funciones ejercidas por la señora [redacted] no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, para serle conferida la condición de servidora de libre nombramiento y remoción.

31. Al tenor de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba la servidora que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado según lo establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento

así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición de *coordinadora* no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporada a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

32. En virtud de lo anterior, comprobado que efectivamente el cargo desempeñado por la actual parte recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación - en caso de demostrarse que resultó injustificada - variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la calificación atribuida, le fue rechazado a la actual parte recurrente uno de los pedimentos medulares de su recurso contencioso administrativo, a saber, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

33. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, al decidir, en oposición a la doctrina jurisprudencial fijada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de la interpretación y aplicación de los artículos 19, 20, 21, 24 y 60 de la Ley núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

41-08 sobre Función Pública, desnaturalizando el alcance jurídico de la categoría de libre nombramiento y remoción atribuida a la ahora recurrente.

34. En vista de las irregularidades advertidas, procede acoger los medios de casación examinados y, en consecuencia, esta Tercera Sala casa con envío la sentencia impugnada. Dada la naturaleza de la decisión asumida, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia 0030-1643-2026-SSEN-00164, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.